

6 dreta, de Palma):

«Després de revisar la sol·licitud de la pensió no contributiva i d'acord amb el Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny (BOE de 29 de juny), i amb el Reial decret 357/1991, de 15 de març (BOE de 21 de març),

RESOLC: Denegar el reconeixement del dret a la pensió no contributiva sol·licitada pels fets i fonaments de dret que s'indiquen:

Perquè no estau afectat/ada per un grau de minusvalidesa o malaltia crònica igual o superior al 65%. Per això no podeu presentar una altra sol·licitud fins que no hagin passat 2 anys des de la data de la resolució, tret que acrediteu la variació suficient dels factors personals i socials avaluats (article 144.1c del Text refós de la Llei general de la Seguretat Social, aprovat pel Reial decret legislatiu 1/1994 de 20 de juny).»

Contra aquesta resolució podeu interposar reclamació prèvia a la via de la jurisdicció laboral, davant la directora general de Serveis Socials, en els trenta dies següents a la data de publicació d'aquesta notificació, d'acord amb el que disposa l'article 71 del Text refós de la Llei de procediment laboral aprovat per Reial decret legislatiu 2/1995, de 7 d'abril (BOE d'11 d'abril).

El cap del Servei de Prestacions Econòmiques,
Jaime Mesquida Camps

Palma, 17 d'octubre de 2006

ANNEX

Expedient	Nom	DNI
07/0000423-I/06	RAMON GREGORIO ORONA	X3552602E

— O —

Num. 18763

Petició de dades complementàries a la persona interessada o al seu representant d'expedients de sol·licitud de pensió no contributiva: 07/0000321-J/06, 07/0000520-I/06, 07/0000537-I/06.

Amb relació a la sol·licitud de pensió no contributiva segons el que disposa el Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny, pel qual s'aprova el text refós de la Llei general de Seguretat Social, en el termini de deu dies comptadors des de l'endemà de publicar-se aquesta notificació heu de presentar la documentació indicada en l'annex.

Si no aporteu aquesta documentació en el termini fixat, es paraitzarà l'expedient i passats tres mesos caducarà i s'arxivaran les actuacions practicades, de conformitat amb el que estableix l'article 92 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

El cap del Servei de Prestacions Econòmiques,
Jaime Mesquida Camps

Palma, 17 d'octubre de 2006

ANNEX

Núm. Expedient	Nom i llinatges	Documentació a aportar
07/0000321-J/06	Ursula Giselbrecht	Declarar si percep pensió comp.conv.divorci, S.Soc. o d'Alemanya
07/0000520-I/06	Encarnacion Fernandez Castro	Certificat del centre penitenciari si està ing.D. David Diaz Fernandez Ingressos previst Dña Francisca Encarnación Díaz Fernandez any 2006
07/0000537-I/06	Juan Marcelo Godoy Quezada	Certificado de convivencia indicando parentesco

— O —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 19053

Ley 13/2006, de 19 de octubre, de creación del Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas de las Illes Balears

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que deberán ejercerse en el marco de la legislación básica del Estado.

En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Illes Balears.

Según el artículo 3 de la mencionada Ley, la creación de colegios profesionales debe hacerse por Ley y la propuesta de la iniciativa legislativa puede instarla la mayoría de los profesionales interesados y domiciliados en las Illes Balears. El artículo 1 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de las Illes Balears, establece que las peticiones de creación de un nuevo colegio profesional que suponga la extensión de la organización colegial a una profesión que no lo tenga, siempre que estas peticiones se formulen al amparo de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, pueden formularse por los profesionales de las Illes Balears, o por las asociaciones en las cuales se integren. Esta iniciativa ha sido realizada por la Asociación de Periodistas, Publicitarios, Relaciones Públicas y de Protocolo de las Illes Balears que manifestó su voluntad de constituir el Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas, según certificado del secretario de dicha Asociación de 25 de julio de 2006.

La solicitud de creación de este colegio la motiva el interés de los profesionales promotores de constituirse en Colegio Profesional para que ordene el ejercicio de la profesión en el marco de la Ley; defienda y represente los intereses generales de la profesión, especialmente ante los poderes públicos; colabore con las administraciones públicas para la satisfacción de los intereses generales y defienda y represente los intereses colectivos de los profesionales que lo integren.

La existencia de un Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas permitirá garantizar que la actividad de estos profesionales, de incidencia relevante en el ámbito de la economía y de la comunicación, se trate con rigor y responsabilidad, y se ajuste a las disposiciones específicas previstas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y a la ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y a sus modificaciones posteriores, mediante el establecimiento de directrices que orienten al profesional en el manejo y en la aplicación de los conocimientos adquiridos. Así, el Colegio velará por la calidad de los servicios prestados por sus colegiados, cumplimiento estrictamente las normas deontológicas de la profesión y las demandas de la sociedad, y colaborará con todo el sector público en general y especialmente con el del ámbito territorial autonómico, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El ejercicio de la profesión de publicitario y relaciones públicas exige una formación académica apoyada por la titulación oficial reconocida por el Real Decreto 1386/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.

Así pues, se considera oportuno y necesario crear un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de publicidad y relaciones públicas y dotar a este colectivo con la organización necesaria para defender los intereses generales y profesionales en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 1**Objeto**

1. Se crea el Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas de las Illes Balears, como una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia.

2. El Colegio Oficial que se crea obtendrá la capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

3. Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos y se regirán en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente; por esta ley de creación, por sus propios estatutos, por el resto de normativa interna y todas aquellas que le sean de aplicación general o subsidiaria.

Artículo 2**Profesionales colegiados**

El Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas de las Illes Balears agrupa a los profesionales que hayan obtenido la titulación universitaria oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, o la homologación de la misma. En el caso de titulaciones extranjeras, también deberá acreditarse su homologación.

Artículo 3**Ámbito de actuación del Colegio Oficial.**

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial de Publicitarios y Relaciones Públicas que se crea es el de las Illes Balears.

Artículo 4**Requisitos para el ejercicio de la profesión**

Para el ejercicio de la profesión de publicitario y relaciones públicas en las Illes Balears es requisito imprescindible la incorporación al Colegio de Publicitarios y Relaciones Públicas de las Illes Balears, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación básica estatal.

Disposición transitoria primera**Creación de la comisión gestora**

El colectivo de profesionales de publicidad y relaciones públicas de las Illes Balears, que representan su mayoría, deberá crear, con carácter provisional, una comisión gestora que se encargará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de redactar unos estatutos provisionales y de convocar una asamblea constituyente. Dichos estatutos, en cualquier caso, deberá garantizar la participación, en la asamblea constituyente, de los profesionales que ejercen sus funciones como publicitarios y relaciones públicas en el ámbito territorial de las Illes Balears. Los estatutos provisionales regularán:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, circunstancia que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente se publicará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y en los periódicos de mayor difusión de esta Comunidad.

Disposición transitoria segunda**Asamblea constituyente**

La Asamblea Constituyente:

a) Aprobará, en su caso, la gestión de la comisión gestora de la constitución del Colegio.

b) Aprobará los estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegirá a las personas que tengan que ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera**Aprobación y publicación de los Estatutos**

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, acompañados del certificado del acta de la Asamblea Constituyente, se remitirán al órgano competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a los efectos de que ésta se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Disposición transitoria cuarta**Incorporación de no titulados**

No obstante lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, podrán solicitar su incorporación al colegio, durante los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta norma, aquellos profesionales que, sin estar en posesión de la titulación requerida para alcanzar la condición de colegiado, acrediten el ejercicio profesional y habitual como publicitario y relaciones públicas y cuente con un título oficial legalmente obtenido.

Disposición final

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Y para que conste, expido el presente certificado a los efectos pertinentes, con el visto bueno del Presidente del Parlamento de las Islas Baleares.

Palma, diecinueve de octubre de 2006.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, diecinueve de octubre de 2006.

EL PRESIDENTE

Jaime Matas Palou

La Consejera de Presidencia y Deportes

Rosa M^a Puig Oliver

— o —

Num. 19057

Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY**EXPOSICION DE MOTIVOS****I**

De conformidad con el marco de distribución competencial diseñado por la Constitución Española de 1978, al amparo del artículo 148.1.19^a, la comunidad autónoma de las Illes Balears asumió, de acuerdo con el artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía, la plena competencia en materia de deporte y ocio.

En uso de las citadas competencias constitucionales, sin obviar, por otra parte, la atribución de competencias en materia de deportes a los consejos insulares con la aprobación de la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes, y por el interés que supone la promoción del deporte en general para un territorio o para un país, se promulgó la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte balear, que supuso un paso legislativo innovador muy importante en nuestra comunidad autónoma.

Desde el año 1995 hasta la fecha, las administraciones públicas de las Illes Balears han asumido una importante responsabilidad en la promoción del deporte y en el desarrollo de sus actividades, otorgando un papel de primer orden a nuestros y a nuestras deportistas y a la autorregulación del modelo asociativo, lo que obliga a elaborar un nuevo marco legal adecuado a esta evolución y en el que, sin duda, se podrán desarrollar los proyectos deportivos de futuro.

La evolución del deporte, en su más amplia expresión, es una realidad en las Illes Balears. El aumento de las instalaciones públicas y privadas, el apoyo institucional a la mejora de las condiciones de accesibilidad y el alto interés del sector privado por ofrecer espacios de calidad han provocado un aumento cuantitativo y cualitativo del deporte en nuestra comunidad autónoma.

El deporte, entendido como la expresión de la actividad física, reglada o no, es un bien para la sociedad y debe cuidarse, potenciarse y hacer posible que toda la ciudadanía de las Illes tenga opciones de practicarlo, de forma individual o formando parte de las distintas y necesarias organizaciones deportivas que lo gestionan y que son igualmente valoradas y necesarias en la sociedad.